

## **AUTO No. 00067**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER83088 de 12 de julio de 2011 realizó visita técnica de inspección el 17 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPOS G**, ubicado en la carrera 13 No. 58-24 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0839 del 17 de septiembre de 2011, se requirió a la representante legal **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375 para que dentro del término de ocho (08) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0839 del 17 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 01 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03498 del 28 de abril de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 00067**

**“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro.**

El almacén **MEGATIENDA CALZADO PAPOS G**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO** de la **UPZ 99 (CHAPINERO)**. Está rodeado por los costados de predios destinados a comercio. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Comercial**.

La construcción es de cinco pisos: en el primero funciona el establecimiento comercial **MEGATIENDA CALZADO PAPOS G**, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad comercial y los demás niveles están destinados a comercio y servicios.

La emisión sonora proviene principalmente de una grabadora con sistema de amplificación (un baffle) ubicado en el acceso principal del almacén, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

**Tabla No 6. Tipo de emisión de ruido.**

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por de una grabadora con sistema de amplificación (un baffle).
	Ruido Intermitente		
	Ruido de impacto		

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la Carrera 13.	1.5	17:50	18:05	82.1	77.8	<b>80.08</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

**Nota:** Se registraron 15:09 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de **80.08dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 80.08dB(A)$

**Observaciones:**

### AUTO No. 00067

- Se registraron 15:09 minutos de monitoreo con la fuente (establecimiento) funcionado en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el  $Leq_{emisión}$ , según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **80.08dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo diurno).
- $Leq$  emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No 10.

### Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	$Leq$	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
MEGATIENDA CALZADO PAPOS G.	70	80.08	-10.08	MUY ALTO

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 01 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la cajera, se estableció que aún no se han adelantado obras, adecuaciones ni retiro de las fuentes localizadas en el acceso principal al establecimiento, la emisión sonora continua superando los parámetros de ruido permitidos hacia las zonas aledañas.

La actividad **venta de calzado**, se encuentra incluida dentro de la ficha técnica de usos del suelo reglamentados para el sector en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004 “Por

## **AUTO No. 00067**

medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”).

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el establecimiento comercial **MEGATIENDA CALZADO PAPOS G**, continúa **incumpliendo** los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel  $Leq_{emisión}$  de **80.08dB (A)**, valor que supera los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento comercial **MEGATIENDA CALZADO PAPOS G** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

### **10. CONCLUSIONES**

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, que corresponde a la ubicación de “Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos”, En Horario **diurno**.
- b) Se corroboró que continúa generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 17 de Septiembre de 2011 y que dio como resultado el Acta Requerimiento No.0839 del 17-09-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades producidas por el establecimiento comercial.
- c) No dio cumplimiento al Acta Requerimiento No. 0839 del 17-09-2011 y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)”

## **AUTO No. 00067**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03498 del 28 de abril de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Grabadora con sistema de amplificación baffle), utilizadas en el establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPOS G**, ubicado en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 80.08 dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial ubicado en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, esta registrado con la matrícula mercantil No. 0001320764 del 05 de noviembre de 2003, se denomina **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, y es propiedad de la Señora **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, ubicado en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad

### **AUTO No. 00067**

de chapinero de esta ciudad, Señora **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...*Chapinero*..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001320764 del 05 de noviembre de 2003, ubicado en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **80.08dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

## **AUTO No. 00067**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001320764 del 05 de noviembre de 2003, ubicado en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, Señora **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

**AUTO No. 00067**

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001320764 del 05 de noviembre de 2003, ubicado en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 13 No. 58 – 24 de la Localidad de chapinero de esta ciudad y/o Carrera 19 No. 15-24 sur.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **MEGATIENDA CALZADO PAPO G**, señora **MARIA HERCILIA CALDERON PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.375, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 00067**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3107*

*(Anexos):*

**Elaboró:**

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1011 DE 2014	FECHA EJECUCION: 16/06/2014
---------------------------------	---------------	----------	----------------------------	-----------------------------

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1343 DE 2014	FECHA EJECUCION: 15/12/2014
------------------------------	---------------	----------	----------------------------	-----------------------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION: 8/01/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	----------------------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION: 14/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	-----------------------------